arrancarlo, e tornarlo en lauor; o en algund campo, porque se fiziesse la yerua mejor; o acendiendolo en otra manera qualquier, que lo ouiesse menester, deue guardar que lo non encienda, si faze viento grande; nin acerca de paja, nin de madera, nin de oliuar, porque non pueda fazer daño a otro. E si por auentura, esto non quisiere guardar, e el fuego fiziesse daño, tenudo es de fazer emienda dello a los que el daño rescibiessen: e non se puede escusar, maguer diga, que lo non fizo a mala entencion, por dezir, que quando lo encendio, que non cuydaua que se siguiesse ende daño ninguno.

N. 4850. LEY XI.

Como, el daño que viniere a otro por culpa de aquel que tiene en guarda forno de pan, o de yesso, o de cal, es tenudo de lo pechar.

Cal, o yesso, o teja, o pan, o ladrillos, coziendo algund ome en forno, o fundiendo algund metal, si se adurmiesse aquel que esto fiziesse, e se encendiesse el fuego, de manera que se perdiesse, o se menoscabasse aquello que estaua en el forno, tenudo seria este atal de fazer emienda del daño, e del menoscabo, que y auiniesse: porque fue en culpa, en non guisar el fuego ante que se adurmiesse, de manera que non fiziesse daño a la cosa que se coziesse en el. Esso mesmo seria, si el daño auiniesse por su culpa en otra manera, non pensando del forno assi como deuia.

N. 4851. LEY XII.

Como, aquel que derriba la casa de su vezino, por miedo que ha que verna fuego a la suya, non es tenudo de pechar el daño que fiziesse por tal razon.

Enciendese fuego a las vegadas en las Cibdades, e en las Villas, e en los otros lugares, de manera, que se apodera tanto en aquella casa que comienza a arder, que lo non pueden matar, a menos de destruyr las casas que son cerca della. E porende dezimos, que si alguno derribasse la casa de alguno otro su vezino, que estuuiesse entre aquella que ardia, e la suya, para destajar el fuego, que non quemasse las suyas, que non cae porende en pena ninguna: nin es tenudo de fazer emienda de tal daño como este. Esto es, porque aquel que derriba la casa por tal razon como esta, non faze a si pro tan solamente, mas a toda la Ciudad. Ca podria ser, que si el fuego non fuesse assi destajado, que se apoderaria tanto, que quemaria toda la Villa, ó grand parte della. Onde, pues que a buena entencion lo faze, non deue porende rescebir pena.

N. 4852. LEY XIII.

Como, aquel que forada la Naue, deue pechar el daño que auiene en ella, e las mercadurias que eran y puestas.

Foradando algund ome a sabiendas alguna Naue, de manera que por aquel forado entrasse agua, que fiziesse daño en las mercadurias, o en las cosas que estuuiessen en ella; seria este atal tenudo de fazer emienda de todo el daño que fizo en la Naue, e de todo el otro daño, e menoscabo, que viniesse en las cosas que estauan en ella, por razon de aquel forado que fizo. Otrosi dezimos, que si alguno echasse a sabiendas alguna cosa en el vino, o en el olio de otro, o en alguna de las otras cosas, semejantes destas, que son llamadas corrientes, de manera, que por aquello que echasse y, se perdiesse, o se menoscabasse, o se empeorasse lo otro; o si alguno quebrantasse, o foradasse los vasos en que estuuiesse alguna cosa destas sobredichas, de guisa, que se vertiesse, o perdiesse lo que era encerrado en ellos; tenudo seria este atal de fazer emienda del daño, e del menoscabo, que aueniesse y por razon de aquello que echo, o fizo. Esso mesmo seria si lo fiziesse en ciuera, o en alguna de las otras simientes semejantes della. Ca, si echasse y alguna cosa, por que se empeorasse, o se menoscabasse, tenudo seria aquel que esta enemiga fiziesse, de fazer emienda del daño, que aueniesse por razon de aquello que y echasse.

N. 4853. LEY XIV.

Como, si vn Nauio topa con otro por fuerza de viento, non son tenudos los señores del, de pechar el daño que acaeciere por esta razon.

Ancorado estando algund Nauio, en Puerto, o en ribera de la Mar; o andando a remos, o a vela; si acaeciesse, que por tempestad, o por viento muy grande, que desapoderasse a los que viniessen en el, fuesse a topar en otro Nauio, maguer fiziesse daño al otro, non seria tenudo el señor de aquel

Nauio, de fazer emienda de tal daño: porque non auino por su culpa. Esso mesmo deue ser guardado en las otras cosas semejantes, que acaesciessen en Rios, o en otros logares.

N. 4854. LEY XV.

Como, quando muchos omes se aciertan en fazer daño, matando vn sieruo, o bestia, puede ser demandada emienda a cada vno dellos.

Acertandose muchos omes en matar algund sieruo, o alguna bestia, de guisa, que la fieran todos, e que non sepan ciertamente de qual ferida murio; estonce, *puede demandar a todos, o a cada vno dellos, qual mas quisiere, que le fagan emienda, pechando la estimacion de aquella cosa que le mataron.* Pero si emienda recibiere del vno, dende en adelante non la puede demandar a los otros. Mas si pudieren saber ciertamente, de qual ferida murio, e quien fue aquel que gela dio; estonce puede demandar a aquel que lo mato, que le faga emienda de la muerte el solo; e todos los otros deuen fazer emienda de las feridas.

N. 4855. LEY XVI.

Como, aquel que niega el daño que dizen que fizo, si gelo prouaren, lo deue pechar doblado.

Demandando vn ome a otro en juyzio, que le fiziesse emienda del daño que le ouiesse fecho, si el demandado negasse que lo non fiziera, e el otro gelo prouasse despues por testigos, estonce el que lo nego, *deue pechar el daño doblado.* Mas si por auentura, el demandador non prouasse el daño por testigos, mas por jura, o por otorgamiento del demandado, quel fiziesse despues; estonce, non le deue pechar el doblo, mas emendar simplemente el daño que le fizo. Pero si este que negasse el daño fuesse menor de veinte, e cinco años, o fuesse muger aquel a quien fiziesse tal demanda su marido, o el marido, a quien la fiziesse su muger; entonce, ninguno destos non es tenudo de pechar el daño doblado, maguer despues le prouasse que lo fiziera; mas deue emendar tan solamente el daño que fizo.

N. 4856. LEY XVII.

Como, el que conoce en Juyzio que fizo daño a otro, es tenudo de lo pechar, maguer que lo fiziesse otro.

Conosciendo algund ome en juyzio, que auia fecho, daño en alguna cosa de otro, tenudo es de fazer emienda dello, *maguer otro ouiesse fecho el daño, e non el.* Mas si por auentura, el daño que el conosciesse que auia fecho, non lo ouiesse el fecho, nin otro ninguno; podiendo esto prouar, non le empece tal conocencia como esta.

N. 4857. LEY XVIII.

Que departimiento ha entre las cosas de que es fecho el daño; e del apreciamiento dellas.

Querellandose alguno delante del Judgador, del daño quel fue fecho, por razon de algund sieruo, o de cauallo, quel ouiesse muerto; o de rocin, o de mula, o de asno, o yegua, o de elefante, o de vaca, o de nouillo por domar, o de buey, o de puerco, o de carnero, o de morueco, o de oueja, o de cabron, o de los fijos de algunas destas sobredichas; estonce el Juez deue mandar fazer emienda sobre cada vna dellas, de manera, que peche por ella aquel que fizo el daño, tanto, quanto mas podiera valer aquella cosa, desde vn año en ante fasta aquel dia que la mato. E si por auentura, el daño que fiziesse en alguna destas bestias, non fuesse de muerte, mas de ferida que rescibiesse alguna, por que se empeorasse; o si matassen, o firiessen otras bestias, que non son destas sobredichas; o quemassen, o derribassen, o destruyessen, o fiziessen daño en otra cosa qualquier; estonce, el empeoramiento, o la muerte, o el daño, que fuesse fecho en alguna destas cosas, deuelo el Judgador apreciar; e mandar pechar tanto, quanto mas pudiera valer la cosa que rescibio el daño, desde treynta dias ante fasta en aquel dia que fizieron el empeoramiento, o el daño en ella. Ca la emienda de tal daño como este es de tal natura, que siempre cata atras, quanto mas pudiera valer la cosa en el tiempo passado: assi como sobredicho es. E la ley que manda este daño assi judgar, es llamada en latin, Lex Aquilia. E este apreciamiento se deue fazer con la jura del que demanda emienda del daño, luego que fuere prouado delante del Judgador.

N. 4858. LEY XIX.

Como deue ser fecha emienda al Señor, del sieruo que sabe pintar, si gelo mataren.

Pintor seyendo sieruo que matassen, maguer que acaesciesse, que en aquel año que lo mataron ouies-

se perdido el pulgar de la mano derecha, por alguna enfermedad, o por otra ocasion, en ante que lo matassen. Con todo esso, el que la emienda ouiere de fazer, deuelo pechar bien assi como si fuesse sano del dedo a la sazon que lo mato. Otrosi dezimos, que si alguno ouiesse establecido por su heredero sieruo de otro, e lo matassen en ante que entrasse la heredad, que aquel que lo mato, es tenudo de fazer emienda de la muerte del sieruo a su señor: e demas, deue pechar tanto de lo suyo, como era aquello en que era establecido por heredero: porque lo perdio por culpa de aquel que lo mato. Otrosi dezimos que si alguno ouiesse dos sieruos que cantassen bien en vno, que si alguno matasse el vno dellos, que non es tenudo tan solamente de fazer emienda del sieruo muerto; mas aun deue pechar demas desso, quanto asmaren que valdra menos el vno por razon de la muerte del otro. *E esto que diximos de suso en estos casos sobredichos, ha lugar en todos los otros semejantes dellos; que aquel que el daño fiziere en otra cosa semejante, non es tenudo tan solamente de fazer emienda de aquella cosa que empeorasse, o matasse; mas aun, le deue fazer emienda del menoscabo, que se sigue al señor por razon de aquella cosa quel matassen.*

N. 4859. LEY XXI.

Como, aquel que enrrida el can, que muerda a alguno, o espante alguna bestia a sabiendas, deue pechar el daño que le viniere por esta razon.

Can teniendo algund ome preso, si lo soltasse a sabiendas, e le diesse de mano, porque fiziesse daño a otro en alguna cosa, o si anduuiesse el can suelto, e lo enridasse alguno, en manera que trauasse del, o le mordiesse, o fiziesse daño a ome, o en alguna otra cosa, tenudo seria el que fiziesse alguna destas cosas sobredichas, de fazer emienda del daño que el can fiziesse. Otrosi dezimos, que si algund ome espantasse a sabiendas alguna bestia, de manera que la bestia se perdiesse, o se menoscabasse; o si por el espanto que le fiziesse, se fuyesse, e fuyendo fiziesse ella daño en alguna cosa; tenudo seria el que la ouiesse espantado, de pechar el daño que acaesciesse por razon de aquel espanto. Esso mesmo seria, quando alguna bestia passasse por alguna puente, e otro la espantasse, de manera que cayesse en el agua, e muriesse, o se menoscabasse. Ca en qualquier destas maneras, o en otras semejantes, que acaesciesse daño a otro, del espanto que ome fiziesse a mula, o a vaca, o a otra bestia, tenudo seria aquel que la espanta, de fazer emienda del daño que ende acaesciesse.

N. 4860. LEY XXII.

Como es tenudo el Señor del Cauallo, o de otras bestias mansas, de pechar el daño que alguna dellas fizieren.

Mansas son bestias algunas naturalmente, assi como los cauallos, e las mulas, e los asnos, e los bueyes, e los camellos, e los elefantes, e las otras cosas semejantes dellas. Onde, si alguna destas bestias fiziere daño a otro por su maldad, o por su costumbre mala que ayan; assi como si fuesse cauallo, o otra bestia de aquellas que vsan los omes caualgar, e si ella sin culpa de otro lanzasse las coces, o fiziesse daño en alguna cosa, o si fuesse toro, o buey, o vaca, o otra bestia semejante que fuesse mansa por natura, e ella por su maldad, sin culpa de otro, fiziesse daño en alguna cosa; estonce, el señor de qualquier de aquestas bestias que fiziesse el daño, seria tenudo de fazer de dos cosas la vna; o de emendar el daño, o de desamparar la bestia a aquel que el daño rescibiere. Pero si el daño non viniesse por maldad de la bestia, mas por culpa de algun ome, quel diesse feridas, o la espantasse, o la aguijonasse, o le fiziesse otro mal, en qualquier manera, por que la bestia ouiesse a fazer mal a otro; estonce, aquel por cuya culpa auiniesse el daño, es tenudo a fazer emienda, e non el señor de la bestia.

N. 4861. LEY XXIII.

Como, aquel que tiene el Leon, o Osso, o otra bestia braua, en su casa, deue pechar el daño que fiziere a otro.

Leon, o Onza, o Leon Pardo, o Osso, o Lobo cerual, o Gineta, o Serpiente, o otras bestias que son brauas de natura, teniendo algund ome en su casa, deuela guardar, e detener presa, de manera que non faga daño a ninguno. E si por auentura non la guardassen assi, e fiziesse daño en alguna cosa de otro, deuelo pechar doblado, el señor de la bestia, a aquel que lo rescibio. E si alguna destas bestias fiziesse daño en la persona de algun ome, de manera que lo llagasse, deuelo fazer guarescer el señor de la bestia, comprando las melezinas, e pagando al Maestro que lo guaresciere, de lo suyo; e deue pensar del llagado fasta que sea guarido. E demas desto, deuele pechar las obras que perdio, desde el dia que rescibio el daño fasta el dia que guarescio, e aun los menoscabos que rescibio en otra manera, por razon de aquel daño que recibio de la bestia. E si muriere de aquellas llagas quel fizo, deue pechar porende, aquel cuya era la bestia, dozientos maravedis de oro; la meytad a los herederos del muerto, e la otra meytad a la Camara del Rey. E si por auentura non muriesse, mas fincasse lisiado de algun miembro, deuele fazer emienda de la lision, segun aluedrio del Judgador; acatando, quien es aquel que rescibio este mal, e en qual miembro.

N. 4862. LEY XXIV.

Como el dueño del ganado es tenudo de pechar el daño que fiziesse en heredad agena.

Vacas, o ouejas, o puercos, o algunos de los ganados, o bestias, que los omes crian, faziendo daño en viña, o en huerto, o en miesses, o en prados, o en otra cosa de alguno; si el daño fuere manifiesto, o lo pudiesse prouar aquel que lo rescibio, deuegelo fazer emendar aquel cuyo es el ganado que lo fizo, e deue ser apreciado el daño por omes buenos, e sabidores: e desque fuere catado, si aquel que guardaua el ganado, o el señor del, lo metio y a sabiendas, deuelo pechar doblado, a aquel que rescibio el daño. E si por auentura, el non lo metio y, mas el ganado se furto, e entro y a fazer el daño, sin sabiduria del que lo guardaua; estonce, deuelo pechar senzillo, o desamparar el ganado, o la bestia, que lo fizo, en lugar de la emienda del daño. Otrosi dezimos, que maguer aquel que rescibiesse el daño en alguna destas maneras sobredichas, fallasse y el ganado, o las bestias, faziendolo, defendemos que lo non mate, nin lo lisie, nin lo fiera, nin lo encierre, nin le faga mal ninguno; mas que lo saque ende, e de si demande delante del Judgador emienda del daño, assi como sobredicho es.

N. 4863. LEY XXV.

Como, el que echare de su casa huessos, o estiercol, en la calle, deue pechar el daño que fiziere a los que passaren por y.

Echan los omes a las vegadas, de las casas donde moran, de fuera en la calle agua, o huesos, o otras cosas semejantes; e maguer aquellos que las echan non lo fazen con intencion de fazer mal, pero si acaesciesse, que aquello que assi echassen fiziesse daño, o en paños, o en ropa de otros; tenudos son de lo pechar doblado los que en la casa moran. E si por auentura, aquello que assi echasse matasse algun ome, tenudo es el que mora en la casa de pechar cincuenta marauedis de oro; la meytad a los herederos del muerto, e la otra meytad a la Camara del Rey: porque son en culpa, echando alguna cosa en la calle por do passan los omes, de que puede venir daño a otri. E si muchos omes morassen en la casa, donde fuesse echada la cosa que fiziesse el daño, quier fuesse suya, o la tuuiessen alogada, o emprestada, todos de so vno son tenudos de pechar el daño, si non supiessen ciertamente qual era aquel por quien vino. Pero si lo supiessen, el solo es tenudo de fazer emienda dello, e non los otros. E si entre aquellos que morassen cotidianamente en la casa, ouiesse alguno que fuesse huesped, aquel non es tenudo de pechar ninguna cosa en la emienda del daño que assi acaesciesse. Fueras ende, si el mesmo lo ouiesse fecho.

Nota. Sobre las penas impuestas por los bandos de policía, véase el núm. 1518.

N. 4864. LEY XXVI.

Como, los Hostaleros que tienen colgadas algunas cosas a las puertas, las deuen poner de manera que non fagan daño a otri.

Cvelgan a las vegadas los Hostaleros, o otros omes, ante las puertas de sus casas algunas señales, porque sean Posadas mas conocidas por ello; assi como semejanza de cauallo, o de leon, o de can, o de otra cosa semejante. E porque aquellas señales que ponen para esto, estan colgadas sobre las calles por do andan los omes, mandamos, que aquellos que las y ponen, que las cuelguen de cadenas de fierro, o de otra cosa qualquier, de manera que non puedan caer, nin fazer daño. E si por auentura, alguno tuuiesse la señal colgada, de guisa, que sospechassen que podria caer, e lo acusassen dello, e lo fallassen en verdad, que podria caer, e fazer daño; maguer non cayesse, nin lo fiziesse, mandamos, que por la pereza que ouo en non la tener atada como deuia, que peche diez marauedis de oro; los cinco al acusador, e los cinco a la Camara del Rey. E demas, deuela toller de aquel lugar, o tenerla y, de guisa, que non

pueda caer, nin faga daño. E si aquella cosa que y estuuiesse colgada, cayesse, e fiziesse daño a otro, tenudo es aquel cuya es la casa donde esta colgada, de pechar el daño doblado. E si por auentura, el daño fuesse de muerte de ome, mandamos que peche cinquenta marauedis de oro; en la manera que diximos en la ley ante desta, que deuia pechar el que lo matasse, echando alguna cosa en la calle de la casa do moraua.

N. 4865. LEY XXVII.

Como los Alfajemes deuen raer los omes en lugares apartados, de guisa, que non puedan rescebir daño aquellos a quien afeytan.

Raer, e afeytar deuen los Alfajemes, los omes, en los lugares apartados, e non en las plazas, nin en las calles por do andan las gentes: porque non puedan recebir daño aquellos a quien afeytaren, por alguna ocasion. Pero dezimos, que si alguno empuxasse a sabiendas al Alfajeme mientra que tuuiesse en las manos algun ome afeytandolo, o lo firiesse en las manos, o en alguna cosa, de manera que el Alfajeme matasse, o firiesse, o fiziesse algun mal a aquel que afeytasse, por aquella razon; tenudo es aquel por cuya culpa vino, de fazer emienda del daño, e recebir pena por la muerte de aquel; bien assi como si fuesse omicida. Mas si la ferida, o la muerte, acaeciesse por ocasion, estonce deue fazer emienda del daño aquel por cuya culpa nacio la ocasion: assi como mandan las leyes deste Titulo. E si por auentura, el que afeytasse fuesse en culpa del daño, o de la muerte, seyendo embriago quando afeytasse, o sangrasse alguno, o non lo sabiendo fazer se metiesse a ello; estonce, deue ser escarmentado segun aluedrio del Judgador.

N. 4866. LEY XXVIII.

Como, aquellos que cortan a mala intencion arboles, o viñas, o parras, deuen pechar el daño que y fizieren.

Arboles, o parras, o viñas, son cosas que deuen ser mucho bien guardadas, porque del fruto dellas se aprouechan los omes, e reciben muy gran plazer, e gran conorte quando las veen; e demas, non fazen enojo a ninguna cosa. Onde, los que las cortan, o las destruyen a mala intencion, fazen maldad conocida. E porende mandamos, que si alguno fiziere daño en viña de otro, o en arboles qualesquier, de aquellos que dan fruto, cortandolos, o arrancandolos, o destruyendolos en qualquier manera, que aquel cuyos fueren, puede demandar emienda del daño a los que lo fizieren, e deue ser apreciado por omes buenos, e sabidores: e de si, aquel que lo fizo, es tenudo a lo pechar doblado. E si el daño fuesse fecho en vides, o en parras, pueden escarmentar a aquel que lo fizo, como a ladron: e esto es en escogencia del que recibio el daño, de demandar quel sea fecha emienda en vna destas dos maneras, qual mas quisiere: e si escogiere que le sea fecha emienda como de furto, e acusar a aquel que lo fizo como a ladron; si el daño fuere grande, o desaguisado, deue morir porende el que lo fizo: e si non fuere tan grande por que meresca esta pena, estonce el Judgador deuelo escarmentar en el cuerpo, segun su aluedrio, en la manera que entendiere que merece, segun el daño que fizo, e el tiempo, o el logar, do fuere fecho. Pero si algun ome ouiere arbol que fuere raygado en su tierra, e las ramas del colgassen sobre la casa de otro su vezino, estonce, aquel sobre cuya casa cuelgan, puede pedir al Judgador del lugar, que mande al otro que lo corte fasta en las rayzes, porque le daña a la casa colgando sobre ella; e el Judgador deuelo ver, e si entendiere que faze daño, deuelo mandar cortar; e si el otro non lo quisiere fazer despues que lo mandare el Juez, puedelo cortar aquel sobre cuya casa cuelgan las ramas, e non caera porende en pena ninguna. Otrosi dezimos, que si el arbol, o la vid, estuuiessen raygados en huerto, o en tierra, de vno, e colgassen las ramas sobre la heredad de otro, que aquel sobre cuya heredad colgaren, puede demandar al Juez, que mande cortar las ramas que cuelgan sobre su heredad, de que recibiesse daño; e si el otro non lo quisiesse fazer por mandado del Juez, puedelo el por si mismo cortar, e non cae porende en pena ninguna. Esso mismo, dezimos, que deue ser guardado, quando la figuera, o algun arbol, colgasse sobre la carrera publica, de manera, que los omes non pudiesen passar por y desembargadamente; que qualquier que cortasse las ramas que assi colgassen, non deue auer porende pena ninguna.

N. 4867. DECRETO
DE 22 DE FEBRERO DE 1832.

Sobre resarcimiento de daños causados en caso de pronunciamiento en algun punto de la república.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Megicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la república, los substraidos de la obediencia del gobierno, serán responsables de *mancomun insolidum, con sus bienes propios*, á las cantidades que por sí ó por sus gefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á particulares, á corporaciones, á los estados, ó á la hacienda pública de la federacion, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.

DEL ENGAÑO O DOLO.

PARTIDA 7ª, TIT. XVI.

De los Engaños, malos, e buenos: e de los Baratadores.

N. 4868. INTRODUCCION AL TITULO.

Engaño, es vna palabra general, que cae sobre muchos yerros que los omes fazen, que non han nomes señalados. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los daños, queremos aqui dezir, de los Engaños que fazen los omes los vnos a los otros. E demostrar, que cosa es engaño. E quantas maneras y a del. E quien puede demandar emienda, quando le fuere fecho E a quales. E ante quien. E fasta quanto tiempo. E como deue ser fecha la emienda. E despues demostraremos por exemplos, como se fazen los engaños, e que penas merecen los que los fazen, e los que los ayudan, o los encubren.

N. 4869. LEY I.

Que cosa es Engaño, e quantas maneras son del.

Dolus, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como engaño: e *engaño es*, enartamiento que fazen algunos omes los vnos a los otros, por palabras mentirosas, o encubiertas, e coloradas, que dizen con intencion de los engañar, e de los decebir. E a este engaño dizen en latin, *dolus malus*; que quiere tanto dezir, como mal engaño. E como quier que los engaños se fagan en muchas maneras, las principales dellas son dos. *La primera es*, quando lo fazen por palabras mentirosas, o arteras. *La segunda es*, quando preguntan algun ome sobre alguna cosa, e el callasse engañosamente, non queriendo responder; o si responde, dize palabras encubiertas, de manera, que por ellas non se puede ome guardar del engaño.

N. 4870. LEY II.

Que departimiento ha entre los Engaños.

Departimiento y ha entre los engaños. Ca tales y ha que son buenos, e tales que malos: e *buenos son* aquellos que los omes fazen a buena fe, e a buena intencion; assi como por prender los ladrones, o los robadores, e algunos otros, que fuessen malos, e dañosos al Rey, e a los otros de su señorio; o los que fuessen fechos contra los enemigos conocidos, o contra otros que non fuessen enemigos, que se trabajassen de buscar mal engañosamente algunos, e ellos por se guardar de su engaño, engañan a aquellos que los quieren engañar. E los engaños *malos son* todos los otros que